

ACTA 058/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

The right margin of the document contains several handwritten signatures in blue ink. From top to bottom, there is a large, stylized signature, followed by a signature that appears to be 'Leticia Yaroslava Tejero Cámara', then a signature that looks like 'Susana Aguilar Covarrubias', and finally a signature that looks like 'Aldrín Martín Briceño Conrado'. There is also a small mark at the bottom right corner.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 366/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 367/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 369/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 370/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 371/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 372/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 373/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 374/2017 en contra del Ayuntamiento de Hocabá.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 375/2017 en contra del Instituto de Historia y Museos de Yucatán.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 378/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 442/2017 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 443/2017 en contra del Ayuntamiento de Conkal.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 445/2017 en contra del Partido Verde Ecologista.
14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 446/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 447/2017 en contra del Partido Revolucionario Institucional.
16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 448/2017 en contra del Partido Acción Nacional.
17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 449/2017 en contra del Partido Movimiento Ciudadano.
18. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 450/2017 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 367/2017, 369/2017, 370/2017, 372/2017, 374/2017, 375/2017, 378/2017, 442/2017, 443/2017, 445/2017, 446/2017, 447/2017, 448/2017, 449/2017 y 450/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 367/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El tres de mayo de dos mil diecisiete con folio 00364717, en la que requirió:

"De acuerdo a la Licitación Pública No. DA-2015-LIMPIEZA-01, aprobada en sesión ordinaria de cabildo de fecha 15 de diciembre de 2015, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente:

- 1.- de la convocatoria de la licitación.
- 2.- de las bases de la licitación mencionada.
- 3.- del o los contrato (s) y sus anexos a que se hace mención en este escrito, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo.
- 4.- de las especificaciones técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los catálogos de conceptos.
- 5.- de los precios unitarios.
- 6.- de las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los contrato(s), adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura.
- 7.- de la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente.
- 8.- de la minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida.
- 9.- del acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida.
- 10.- del acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida.
- 11.- del acta de fallo de la licitación referida.
- 12.- de la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de la información una modalidad diversa a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: en lo relativo al contenido 3, el Secretario y Presidente Municipal, y en cuanto a los contenidos de información 6 y 7, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; finalmente, en relación al contenido 12), no resulta necesario determinar el área que resulta competente, pues respecto a dicho listado peticionado, este es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emanan por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, y no así con el Ayuntamiento pues, no guarda relación laboral con alguno de ellos.

Conducta: El particular el día nueve de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición en modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números 3), 6), 7) y 12) y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos 1), 2), 4), 5), 8), 9), 10) y 11); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrito en los dígitos 3), 6), 7) y 12).

Del análisis efectuado a la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se discurre que el Sujeto Obligado en cuanto a los contenidos 3, 6 y 7 los puso a disposición del particular en modalidad de copias simples, constantes de ciento setenta fojas previo pago correspondiente por parte del ciudadano, en razón que así obra en los archivos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y respecto del contenido 12 declara la inexistencia, en razón de no formar parte de los requisitos para trámite de pago.

Como primer punto, conviene precisar que del estudio efectuado a las ciento setenta fojas, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano, se desprende que sí corresponden a la información solicitada por el particular, esto es, los contenidos 3.- El o los contratos y sus anexos derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo; 6.- Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los contratos, adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura, y 7.- La póliza cheque emitida para el pago de cada una de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente; pues con motivo de la licitación que nos ocupa, corresponden a diversos contratos de prestación de servicios DA-2015-LIMPIEZA-01, así como a diversas facturas que son emitidas a favor del propio Ayuntamiento por parte de diversos proveedores, y finalmente, hojas de transferencias bancarias, las cuales hacen las veces de las pólizas de cheques, ya que comprueban los movimientos bancarios efectuados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al realizar los correspondientes depósitos bancarios.

Respecto a la declaración de inexistencia del contenido de información 7, si bien la autoridad requirió al Área que resultó competente para poseerla en sus archivos, y por su parte el Comité de Transparencia emitió resolución en la que confirmara dicha inexistencia, lo cierto es, que el Comité no motivó la misma acorde a lo informado por el Área competente y en adición, lo anterior no se hizo del conocimiento del ciudadano.

No se omite manifestar que inicialmente el sujeto obligado no clasificó la información en cuestión, si no esto aconteció con posterioridad a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 566/17, por lo que se desprende que la versión pública efectuada por parte del Sujeto Obligado, en razón que la información contenía datos personales de naturaleza confidencial, sí resultó acertada, sin embargo, no remitió el acta de clasificación de dicha información realizada por el Comité de Transparencia, en la cual la confirme, modifique o revoque, y en adición la notificación correspondiente al recurrente, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite.

En ese sentido se advierte, que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano, los contratos, facturas y comprobantes de transferencia, en copias simples, lo cierto es, que tanto para el contenido 3 (contratos) como para los diversos 6 y 7 (facturas y transferencias bancarias), no motivó las razones por las cuales no le posee en archivo electrónico para poder entregarlo, esto es, que lo hacía en razón, que debía realizar la versión pública de los documentos que son del interés del recurrente, pues para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que tenerla

materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; y por otra, en cuanto a dichos contenidos no remitió la resolución mediante el cual el Comité de Transparencia confirmare, modificare o revocare la clasificación efectuada por la autoridad y en adición, el Comité de referencia no motivó la declaración de inexistencia del contenido 7, acorde a lo manifestado por el Área en su oficio correspondiente, ni mucho menos se hizo del conocimiento del ciudadano lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, respecto contenido 12.- La relación de los trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contratos que contengan: a) nombre completo del trabajador, b) puesto que ocupa y c) número de alta ante el IMSS, se desprende que es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emane por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, resultando que el Ayuntamiento no guarda relación laboral con alguno de ellos; por lo tanto, aun cuando el Sujeto Obligado hubiere determinado declarar su inexistencia ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00364717, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que: **A)** respecto los contenidos **3, 6 y 7**, motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en archivo electrónico, y en caso de poseer dicha información en la modalidad peticionada proceda a su entrega; y **B) Inste al Comité de Transparencia** para que en cuanto a los contenidos de información: **3, 6 y 7** confirme, modifique o revoque la clasificación; y en cuanto al diverso **7 (Póliza de Cheques)**, realice lo propio en cuanto a la declaración de inexistencia, de conformidad con la respuesta que emitió la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF. 301/17, en ambos casos siguiendo el procedimiento establecido en la norma; **2) Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique al inconforme** todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la resolución del Comité de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete donde confirme la clasificación de la información; y **4) Informe al Pleno del Instituto** y

remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 369/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "De acuerdo a la Licitación Pública No. PROGRAMAS PERMANENTES-01, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente:

1.- De la convocatoria de la licitación. 2.- De las bases de la licitación. 3.- Del o los Contrato (s) y sus anexos a que se hace mención en este escrito, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo. 4.- De las Especificaciones Técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los Catálogos de conceptos. 5.- De los precios Unitarios. 6.- De las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s), adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura. 7.- De la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente. 8.- De la minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida. 9.- Del acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida. 10.- Del acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida. 11.- Del acta de fallo de la licitación referida. 12.- De la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos por una parte la entrega de información de manera incompleta y por otra, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: en lo relativo al contenido 3, el Secretario y Presidente Municipal, y en cuanto a los contenidos de información 6 y 7, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; finalmente, en relación al contenido 12), no resulta necesario determinar el área que resulta competente, pues respecto a dicho listado petitionado, este es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emanen por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, y no así con el Ayuntamiento pues, no guarda relación laboral con alguno de ellos.

Conducta: El particular el día nueve de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de manera incompleta de la información, así como en modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números 3), 6), 7) y 12) y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos 1), 2), 4), 5), 8), 9), 10) y 11); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrito en los dígitos 3), 6), 7) y 12).

Del análisis efectuado a la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se discurre que el Sujeto Obligado en cuanto a los contenidos 3, 6 y 7 los puso a disposición del particular en modalidad de copias simples, constantes de ochenta y nueve fojas previo pago correspondiente por parte del ciudadano, en razón que así obra en los archivos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y respecto del contenido 12 declara la inexistencia, en razón de no formar parte de los requisitos para trámite de pago.

Como primer punto, conviene precisar que del estudio efectuado a las ochenta y nueve fojas, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano, se desprende que sí corresponden a la información peticionada por el particular, esto es, los contenidos 3.- El o los contratos y sus anexos derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo; 6.- Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los contratos, adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura, y 7.- La póliza cheque emitida para el pago de cada una de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente; pues con motivo de la licitación que nos ocupa, corresponden a diversos contratos de prestación de servicios DA-2015-PROGRAMAS PERMANENTES-01, así como a diversas facturas que son emitidas a favor del propio Ayuntamiento por parte de diversos proveedores, y finalmente, hojas de transferencias bancarias, las cuales hacen las veces de las pólizas de cheques, ya que comprueban los movimientos bancarios efectuados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al realizar los correspondientes depósitos bancarios.

Respecto a la declaración de inexistencia del contenido de información 7, si bien la autoridad requirió al Área que resultó competente para poseerle en sus archivos, lo cierto es, que el Comité de Transparencia no emitió resolución alguna en la que confirmara, modificara o revocara dicha inexistencia.

No se omite manifestar que inicialmente el sujeto obligado no clasificó la información en cuestión, si no esto aconteció con posterioridad a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 565/17, por lo que se desprende que la versión pública efectuada por parte del Sujeto Obligado, en razón que la información contenía datos personales de naturaleza confidencial, si resultó acertada, sin embargo, no remitió el acta de clasificación de dicha información realizada por el Comité de Transparencia, en la cual le confirme, modifique o revoque, y en adición la notificación correspondiente al recurrente, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite.

En ese sentido se advierte, que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano, los contratos, facturas y comprobantes de transferencia, en copias simples, lo cierto es, que tanto para el contenido 3 (contratos) como para los diversos 6 y 7 (facturas y transferencias bancarias), no motivó las razones por las cuales no le posee en archivo electrónico para poder entregarlo, esto es, que lo hacía en razón, que debía realizar la versión pública de los documentos que son del interés del recurrente, pues para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que tenerla materialmente para que posteriormente pueda testar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; y por otra, en cuanto a dichos contenidos no remitió la resolución mediante el cual el Comité de Transparencia confirmare, modificare o revocare la clasificación efectuada por la autoridad y en adición, el Comité de referencia no motivó la declaración de inexistencia del contenido 7, acorde a lo manifestado por el Área en su oficio correspondiente, ni mucho menos se hizo del conocimiento del ciudadano lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, respecto contenido 12.- La relación de los trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contratos que contengan: a) nombre completo del trabajador, b) puesto que ocupa y c) número de alta ante el IMSS, se desprende que es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emane por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, resultando que el Ayuntamiento no guarda relación laboral con alguno de ellos; por lo tanto, aun cuando el Sujeto Obligado hubiere determinado declarar su inexistencia ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00364217, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que: **A)** respecto los contenidos 3, 6 y 7, motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en archivo electrónico, y en caso de poseer dicha información en la modalidad petitionada proceda a su entrega; y **B) Inste al Comité de Transparencia** para que confirme, modifique o revoque la inexistencia del contenido 7 (Póliza de Cheques), de conformidad con la respuesta que emitió la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF. 298/17, siguiendo el procedimiento establecido en la norma; **2) Ponga a disposición del**

recurrente la información que le hubiere remitido el área referida y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique** al inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número expediente: 370/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "De acuerdo al inciso i) del IV punto del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de Fecha 12 de Noviembre de 2016, en el cual el Cabildo aprobó la ausencia del alcalde para asistir al evento denominado "Smart City Expo World Congress 2016" y en la "2nd Meeting of Champion Mayors for Inclusive Growth" a realizarse en el marco de la "Cities for Live Global Summit on Inclusive, Smart, and Resilient Cities"; vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente: 1.- De las cartas invitación de los organizadores para asistir a los eventos. 2.- Del escrito leído por el alcalde de Mauricio Vila que le sirvió de exposición en el evento. 3.- De los boletos de avión y transporte terrestre utilizados por el alcalde desde su partida de Mérida, durante su estancia en las ciudades visitadas y así como de retorno a esta ciudad de Mérida. 4.- De los comprobantes de gastos de hospedaje del alcalde y sus acompañantes durante el tiempo que duro el evento y los días adicionales inclusive. 5.- De los comprobantes de gastos de alimentación del alcalde y sus acompañantes durante el tiempo que estuvo ausente de Mérida para asistir al evento en comento. 6.- De los comprobantes de gastos del alcalde y sus acompañantes en concepto distinto a los mencionados en los puntos 2, 3 y 4 que antecede. 7.- De los acuerdos obtenidos en los eventos que sean de "beneficio" para los habitantes de la ciudad capital de Mérida. 8.- Informe del costo total del viaje para asistir al evento desglosado por concepto."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Por una parte, la declaración de inexistencia de la información, y por otra, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida aprueba el Organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida 2015-2018; mediante el cual se revocan los Acuerdos de creación de los Institutos Municipales de la Salud, del Deporte y de la Juventud, así como el de creación de la Dirección de Turismo, y por el que se aprueban los nombramientos y atribuciones de los titulares de las diferentes Dependencias de esta Administración Municipal 2015-2018.

Áreas que resultaron competentes: De los contenidos 1, 2 y 7 el Área que resulta competente, acreditándolo con la normatividad respectiva o bien, todas y cada una de las Áreas que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y de los diversos 3, 4, 5, 6 y 8 la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Conducta: En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00366017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual, a juicio del ciudadano, por una parte respecto a los contenidos 1 y 7 entregó información que no corresponde a la peticionada y por otra, declaró la inexistencia de la información de los diversos 2, 3, 4, 5, 6 y 8; inconforme con lo anterior, el nueve de junio del propio año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la respuesta de fecha once de mayo de dos mil diecisiete signada por el Director de la Unidad de Atención Ciudadana, se desprende que respecto al contenido 1, se remitieron las cartas invitación de los organizadores para asistir al evento denominado "Smart City Expo World Congress 2016" y en la "2nd Meeting of Champion Mayors for

Inclusive Growth" a realizarse en el marco de la "Cities for Live Global Summit on Inclusive, Smart, and Resilient Cities", las cuales si corresponden a lo peticionado y se entregó en la modalidad peticionada esto es, PDF.

En cuanto al contenido de información 7, la citada Dirección, puso a disposición del particular información diversa que no corresponde a la peticionada, ya que no refiere cuáles son los acuerdos obtenidos en los eventos por parte del Ayuntamiento de Mérida que sean de beneficio para los habitantes de la Ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, causando incertidumbre al ciudadano, y coartando su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en lo concerniente a la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado, respecto a los contenidos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no requirió al Área que en la especie resultó competente para detentar la información peticionada, pues en vez de dirigirse en cuanto al primero de los contenidos al Área que resultare competente, acreditándolo con la normatividad respectiva o bien, todas y cada una de las Áreas que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto a los restantes contenidos a la Dirección de Finanzas y Tesorería, se dirigió a una diversa a éstas, esto es, a la Dirección de la Unidad de Atención Ciudadana, la cual declaró la inexistencia de la información, sin justificar con documental alguna la competencia de aquélla para poseer la información que desea obtener el ciudadano, pues no obra en autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado documento alguno que así lo acredite; en consecuencia, no dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00366017, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- En cuanto a los contenidos 2 y 7 requiera el Área que resulte competente, acreditándolo con la normatividad respectiva o bien, realice lo propio con todas y cada una de las Áreas que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y respecto a los diversos 3, 4, 5, 6 y 8 a la Dirección de Finanzas y Tesorería para efectos que: **Realicen** la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notifique** al recurrente la respuesta de las áreas competentes antes referidas acorde al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 372/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "De acuerdo a la Licitación Pública No. DALB-6-REJILLAS-02, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente: 1.- De la convocatoria de la licitación. 2.- De las bases de la licitación. 3.- Del o los Contrato (s) y sus anexos a que se hace mención en este escrito, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo. 4.- De las Especificaciones Técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los Catálogos de conceptos. 5.- De los precios Unitarios. 6.- De las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s), adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura. 7.- De la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente. 8.- De la minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida. 9.- Del acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida. 10.- Del acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida. 11.- Del acta de fallo de la licitación referida. 12.- De la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos por una parte la entrega de información de manera incompleta y por otra, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: En lo relativo al contenido 3, el Secretario y Presidente Municipal, y en cuanto a los contenidos de información 6 y 7, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte ordenó la entrega de la información correspondiente a los contenidos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, en su versión pública, que le fuera proporcionada por la Dirección de Administración mediante Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; y por otra, los contenidos de información 3, 6 y 7 en copia simple constantes de veintinueve fojas, en razón que así obra en los archivos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y respecto del contenido 12 declara la inexistencia, en razón de no formar parte de los requisitos para trámite de pago; inconforme con lo anterior, en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta y la modalidad de entrega de la información, manifestando que lo hacía, toda vez que solicitó información en formato digital y le fue puesta a disposición en copia simple, previo pago correspondiente.

Del análisis efectuado a la inconformidad planteada por el ciudadano, se advirtió que ésta radica únicamente en los contenidos de información 3, 6, 7 y 12, por lo que, solamente se entrará al estudio de los referidos contenidos.

Como primer punto, conviene precisar que del estudio efectuado a las veintinueve fojas, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano, se desprende que sí corresponden a la información peticionada por el

particular, esto es, los contenidos 3.- Del o los Contrato (s) y sus anexos a que se hace mención en este escrito, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo; 6.- De las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s), adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura; y 7.- De la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente; pues con motivo de la licitación que nos ocupa, corresponde a diversos contratos de prestación de servicios DABL-6-REJILLAS-02-01 y DABL-6-REJILLAS-02-02, así como a diversas facturas que son emitidas a favor del propio Ayuntamiento por parte de diversos proveedores, y finalmente, hojas transferencias bancarias, las cuales hacen las veces de las pólizas de cheques, ya que comprueban los movimientos bancarios efectuados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al realizar los correspondientes depósitos bancarios; asimismo, se desprende que la versión pública efectuada por parte del Sujeto Obligado, en razón que la información contenía datos personales de naturaleza confidencial, si resultó acertada.

En ese sentido se advierte, que si bien el haber puesto a disposición del ciudadano, los contratos, facturas y comprobantes de transferencia, en copias simples se encuentra acertada; lo cierto es, que tanto para el contenido 3 (contratos) como para el 6 y 7 (facturas y transferencias bancarias), no motivó las razones por las cuales no le posee en archivo electrónico para poder entregarlo, esto es, que lo hacía en razón, que debía realizar la versión pública de los documentos que son del interés del recurrente, pues para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda testar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular.

Finalmente, respecto contenido 12.- De la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS, se desprende que es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emane por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, resultando que el Ayuntamiento no guarda relación laboral con alguno de ellos; por lo tanto, aun cuando el Sujeto Obligado hubiere determinado declarar su inexistencia ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.



SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, **recaída** a la solicitud de acceso marcada con el número 00365417, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que: a) respecto los contenidos 3, 6 y 7, motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en archivo electrónico, y en caso de poseer dicha información en la modalidad petitionada proceda a su entrega; y b) **Inste al Comité de Transparencia** para que confirme, modifique o revoque la inexistencia del contenido 7 (Póliza de Cheques), siguiendo el procedimiento establecido en la norma, debiendo al menos acreditarlo con lo siguiente: **I) Que instó al área competente para efectos que ésta manifestara fundada y motivadamente la inexistencia; II) Que el área competente emitió respuesta fundada y motivadamente; III) Declare la imposibilidad material de reponer la información; y IV) Que inserte los motivos y fundamentos que resulten en caso de confirmar la inexistencia; 2) Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; 3) Notifique al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e 4) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 374/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "A).- SOLICITO CUANTAS (SIC) Y CUALES (SIC) SON LAS OBRAS PÚBLICAS (SIC), PROYECTADAS, SOLICITADAS (SIC), AUTORIZADAS Y/O EJECUTADAS EN EL AÑO 2016 POR EL H. AYUNTAMIENTO DE HOCABÁ (SIC) YUCATÁN, ASI (SIC) COMO DE SUS COMISARIAS (SIC)

B).- EL INFORME DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE SE LE HA ASIGNADO A LA COMISARIA DE SAHCABA, DURANTE EL AÑO 2016 Y LA PERIODICIDAD EN QUE SE ENTREGA EL MISMO (SIC)

C).- ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTIMULOS (SIC), INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN. SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y la entrega de información que no corresponde a la peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Hocabá, Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

Conducta: En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada en día trece de diciembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la determinación de fecha diez de abril del año en curso recalda al expediente 130/2017, hizo del conocimiento del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare para tal efecto; inconforme con dicha contestación, el día diez de junio del presente año el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información de manera incompleta y la entrega de información que no corresponde a la peticionada, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a los autos del expediente al rubro citado, así como del conocimiento que se tiene de los que integran el expediente 130/2017, se observa que el ciudadano *peticionó* ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, la información inherente a **A).**- Cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán; **B).**- Tipo de recursos que se han asignado a la Comisaría de Sahcabá, durante el año dos mil dieciséis y la periodicidad en que se hizo entrega de los mismos, y **C).**- Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, vigente a la fecha de la solicitud de acceso.

Asimismo, se advierte la intención del particular de inconformarse únicamente de los contenidos **A)** y **C)**, toda vez que manifestó su desacuerdo con la conducta desplegada por la autoridad recurrida respecto a estos contenidos de información, vislumbrándose que su inconformidad fuera tramitada en atención de dichos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso señalado en el inciso **B)**.

Admitidos el medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado en fecha treinta del referido mes y año, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, toda vez que precisó haber dado cabal y total cumplimiento a la solicitud realizada por el particular, ya que en fecha treinta de mayo del año que corre presentó a la Oficialía de Partes del Instituto la documentación requerida.

Del análisis efectuado a las constancias de referencia, en específico a la inherente a la impresión de pantalla del correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto, y en atención a la **entrega de información de manera incompleta**, señalada por el ciudadano, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es así, pues de la documental de referencia se observa la notificación de los oficios de contestación de las áreas que según la autoridad resultaron competentes para conocerle, contenida en dos archivos en formato PDF, sin embargo, no se vislumbra en dicho documento que hubiera adjuntado la información relativa a los contenidos de información **A)** y **C)**, resultando por ende, incompleta.

Asimismo, en lo que atañe a los contenidos de información A) y C), el Sujeto Obligado remitió al Instituto diversas constancias que si bien contienen parte de la información solicitada por el particular, en cuanto la proporcionada al primer contenido, esto es: cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, no se tiene la certeza que sea toda la que obra en sus archivos, pues de su estudio se desprende que corresponde únicamente a una de las comisarias pertenecientes al Sujeto Obligado, y no así a todas las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas por el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, ni se observa argumento alguno en el cual la autoridad precisare que fuere la única que obra en sus archivos; en lo que atañe al segundo contenido, del acta de sesión de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, proporcionada para su cumplimiento, se puede apreciar el salario "bruto" y "neto" de los servidores públicos del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, pero no cuenta con la información tal y como fue solicitada por el particular, pues no consta documento alguno con la información inherente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, vigente a la fecha de la solicitud de acceso.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintinueve de mayo del año en curso, a través de correo electrónico por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, en virtud que, por una parte, no adjuntó al particular la información recaída a su solicitud de acceso, y por otra, no proporcionó la información tal y como lo solicitare el recurrente en los contenidos A) y C).

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso de realizada el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido: **A).**- cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, **en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán**, y lo ponga a disposición del particular en complemento a la proporcionada, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia en términos de la Ley de la Materia; **Requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido: **C).**- remuneración bruta y neta de todos los

servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, vigente a la fecha de la solicitud de acceso, y lo ponga a disposición del particular en complemento a la remitida, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia en términos de la Ley en cita; **Ponga** a disposición del solicitante, las respuestas e información que resulte de los requerimientos aludidos en los puntos que preceden, así como la información que remitiera a este Instituto en fecha treinta de junio del año en curso, que recayera a los contenidos de información **A) y C)**; **Notifique** al ciudadano conforme a derecho, esto es, a través del correo electrónico que proporcionado para tales efectos, o cualquier otro medio, según corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hocabá, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 375/2017.

Sujeto obligado: Instituto de Historia y Museos de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"1) Informe y exhiba los reportes mensuales de desempeño emitido por la moral "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V." referente a la cláusula 5.1 y 5.3 del Contrato de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida en ejecución de la licitación pública PPS-GMM-CULTUR-001-2011., correspondientes a las siguientes facturas:

2) Informe cuantas facturas emitió Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V por concepto de obra a favor del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán referente a la cláusula 5.1 y 5.3 del Contrato de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida en ejecución de la licitación pública PPS-GMM-CULTOR-001-2011.

3) Informe cuantas facturas emitió Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V por concepto de obra a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán referente a la cláusula 5.1 y 5.3 del Contrato de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida en ejecución de la licitación pública PPS-GM M-CULTUR- 001-2011.

4) Informe las cuentas bancarias, así como el titular de las mismas mediante las cuales se liquida la contraprestación referente a "Obra e Instalaciones" que se menciona en la cláusula 7.1. del Contrato de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida en ejecución de la licitación pública PPS-GM MCULTUR-001-2011." (sic).

Acto reclamado: La Respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través de la cual se declaró la inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprendió que se sobresee en el presente asunto, de conformidad a

lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, esto es, en razón de haberse presentado de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que el presente recurso de inconformidad fue presentado de manera extemporánea, esto es, ya había transcurrido el plazo que señala la normatividad para impugnar la respuesta por parte de los Sujetos Obligados."

Ponencia:

"Número de expediente: 378/2017.

Sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió:

- 1) ¿Existe la comisión de box del municipio o cualquier nombre análogo que tenga?
- 2) De ser afirmativa la primera, solicito el nombre del presidente de dicha comisión, así como de su secretario y escaneo de sus nombramientos.
- 3) Nombre del jefe asignado a los servicios médicos dentro de dicha comisión.
- 4) Nombres de los oficiales de ring asignados.
- 5) Copia del reglamento de box profesional vigente. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El catorce de junio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que la particular al interponer el recurso, manifestó:

"No se me proporcionan los nombres de las personas que solicite en el punto número 4, ya que, si bien es cierto, señala que no se localizo información en los archivos electrónicos no físicos de los nombramientos de los mismos, dicha

respuesta se refiere a la subdirección de Juventud y Deporte y del Despacho de la Dirección de Desarrollo Humano, pero no se desprende de la respuesta realizada por el sujeto obligado que haya requerido a la Comisión de Box y Lucha Libre.

Por otra parte, tampoco me remite copia de los nombramientos del secretario y del jefe de los servicios médicos solo remite el nombramiento del Presidente.

Limitando con esto el derecho de acceso a la información que me permite conocer dichos requerimientos.

Reitero que en ningún momento se aprecia que la información se haya requerido a la comisión en cita."

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Gaceta Municipal número 490 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince.

Reglamento de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida.

Área que resultó competente: La Dirección de Desarrollo Humano.

Conducta: El Sujeto Obligado, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Humano, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00445917, a través de la cual, a juicio del recurrente entregó información de manera incompleta.

Como primer punto, conviene precisar que el particular intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó que no se le había proporcionado el nombramiento del Jefe de Servicios Médicos de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida, sin embargo, del análisis efectuado a la solicitud que nos ocupa, se desprende que este inicialmente solicitó únicamente el nombre, y no así el nombramiento.

Asimismo, se desprende que su inconformidad solamente radica respecto a los contenidos de información marcados con los números 2) y 4), pues respecto al primero, manifestó que no le fue proporcionado el nombramiento escaneado del Secretario, mientras que del segundo, no le fue otorgada ninguna

información; por lo que, el día catorce de junio de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión solamente en lo relativo a los contenidos de información: **2) El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida, y 4) Nombres de los oficiales de ring asignados a la referida Comisión**, contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la intención del Sujeto Obligado radicó en declarar la inexistencia de la información respecto a los contenidos de información **2) El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida, y 4) Nombres de los oficiales de ring asignados a la referida Comisión**; no obstante, omitió fundamentar y motivar dicha declaración de inexistencia, así como cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese **sentido**, por una parte, resulta procedente, **sobrescribir** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, esto en virtud que sobrevino la causal de improcedencia, inherente a que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, intentó ampliar su solicitud, señalando que no se le había proporcionado el nombramiento escaneado del Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida, cuando únicamente había requerido el nombre de dicho Jefe.

Ahora bien, en otro **sentido**, resulta procedente, **modificar** la respuesta de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, que hubiere sido hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el día catorce de junio del presente año, emitida por el Sujeto Obligado, y, por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realice lo siguiente:

l) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Humano, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **2) El nombramiento escaneado del Secretario de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre del Municipio de Mérida, y 4) Nombres de los oficiales de ring asignados**; y la entregue, o en su caso, declare **fundada y motivadamente** su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 138 y

139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo al Comité de Transparencia el escrito en el que funde y motive su proceder;

II) Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto anterior;

III) Notifique todo lo actuado conforme a derecho; y

IV) Remita al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Mérida, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 442/2017.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00330716, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Lista de los 72 sujetos obligados que reportaron haber conformado sus comités de transparencia en el mes de junio... (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 17 de agosto de dos mil dieciséis

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de agosto del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veinte de julio del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 443/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Conkal.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00330916, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Lista de proveedores del ayuntamiento indicando productos/servicios que el proveedor vende al municipio... (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 23 de agosto de dos mil dieciséis

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de agosto del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veinte de julio del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 445/2017.

Sujeto obligado: Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00332016, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Monto asignado para prerrogativas en el año 2015 y su uso desglosado por rubros. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 18 de agosto de dos mil dieciséis

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante provido de fecha trece de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de agosto del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veinte de julio del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 446/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00331416, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Listado de instituciones incorporadas a la uady hasta el periodo 2015 - 2016.. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 16 de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que

mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de agosto del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veinte de julio del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 447/2017.

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00331516, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Monto asignado para prerrogativas en el año 2015 y su uso desglosado por rubros. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 11 de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de agosto del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veinte de julio del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 448/2017.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00331616, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Monto asignado para prerrogativas en el año 2015 y su uso desglosado por rubros. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 15 de agosto de dos mil dieciséis

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de agosto del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veinte de julio del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 449/2017.

Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00331816, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Monto asignado para prerrogativas en el año 2015 y su uso desglosado por rubros. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 15 de agosto de dos mil dieciséis

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante provido de fecha trece de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de agosto del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veinte de julio del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 450/2017.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00331716, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Monto asignado para prerrogativas en el año 2015 y su uso desglosado por rubros. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 15 de agosto de dos mil dieciséis

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de agosto del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el veinte de julio del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 367/2017, 369/2017, 370/2017, 372/2017, 374/2017, 375/2017, 378/2017, 442/2017, 443/2017, 445/2017, 446/2017, 447/2017, 448/2017, 449/2017 y 450/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 367/2017, 369/2017, 370/2017, 372/2017, 374/2017, 375/2017, 378/2017, 442/2017, 443/2017, 445/2017, 446/2017, 447/2017, 448/2017, 449/2017 y 450/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 366/2017, contenido en el punto

"1" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho Maria Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 366/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El tres de mayo de dos mil diecisiete con folio 00364917, en la que requirió: "De acuerdo al inciso d) del punto IV del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de Fecha 12 de Diciembre de 2015, en el cual el Cabildo aprobó celebrar Convenio de Transferencia Tecnológica con la persona moral denominada "Blue Ocean Technologies", S.A. de C.V.; vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente:

- 1.- Del Convenio suscrito y sus anexos del mismo, debidamente suscrito por las partes involucradas.
- 2.- De las facturas, recibos o documentación a favor del Ayuntamiento como comprobante relacionado por los pagos realizados a la citada persona moral como contraprestación del convenio referido.
- 3.- Escrito donde se detalle por el responsable del seguimiento del convenio referido de las especificaciones del o de los (sic)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información y la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Convenio de Transferencia Tecnológica que celebran, por una parte, el Municipio de Mérida, Yucatán, a través de su Ayuntamiento, y por la otra parte, la persona moral denominada "BLUE OCEAN TECHNOLOGIES", Sociedad Anónima de Capital Variable, en adelante "BLUE OCEAN", de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Área que resultó competente: En cuanto al contenido de información 1, el Secretario y Presidente Municipal; en lo que respecta al contenido de información 3, el Director de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y en lo que respecta al diverso 2, el Director de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día nueve de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se discurre que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente el contenido de información 1 en modalidad electrónica formato PDF; al respecto, se determina que sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en lo relativo al convenio suscrito y sus anexos del mismo, (contenido de información 1), se desprende que sí puso a disposición del particular la información solicitada en su totalidad, es decir entregó el convenio con sus respectivos anexos, en modalidad electrónica, formato PDF; finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta; por lo anterior, se colige que en cuanto al aludido contenido, el actuar de la autoridad responsable, estuvo ajustado a derecho ya que cumplió la pretensión del particular.

Siguiendo con el estudio realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en cuanto al contenido de información 3, se advierte que si bien el sujeto obligado requirió al área que en la especie resultó competente, y con base en la respuesta de ésta declaró la inexistencia de la información fundamentándola y motivándola debidamente y, posteriormente el Comité de

Transparencia confirmó dicha declaración de inexistencia, lo cierto es que omitió notificar la resolución emitida por parte del Comité de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite, por lo que no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado.

Finalmente, en lo concerniente al contenido de información 2, no resulta acertado el proceder del sujeto obligado, ya que incumplió el procedimiento para declarar su inexistencia, toda vez que no requirió al área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, pues en vez de dirigirse a ésta se dirigió a diversas que en la especie no resultaron competentes para poseer la información (Dirección de Administración y la Dirección de Tecnologías de la Información), y en consecuencia, no dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00364917, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Notifique al ciudadano la Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, acorde a lo señalado en el ordinal 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que en cuanto al contenido de información 2, realice la búsqueda exhaustiva de la información y lo ponga a disposición del particular, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Finalmente, la Unidad de Transparencia, deberá notificar al particular la respuesta del Área competente señalada en el punto anterior, acorde a lo establecido en el ordinal 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remitir al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 366/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 366/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 371/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 371/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: tres de mayo de dos mil diecisiete, con folio número 00364117 en la que requirió:

"De acuerdo a la licitación pública No. Da-2015-MANTENIMIENTO DE PARQUES Y AREAS 01-A, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente:

- 1.- La Convocatoria de la licitación.
- 2.- Las bases de la licitación.
- 3.- El o los contratos y sus anexos derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo.
- 4.- Las especificaciones Técnicas de cada partida que se detalla en cada uno de los Catálogos de conceptos.
- 5.- Los precios unitarios.
- 6.- Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los contratos, adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura.
- 7.- La póliza cheque emitida para el pago de cada una de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente.
- 8.- La minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida.
- 9.- El acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida.
- 10.- El acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida.
- 11.- El acta de fallo de la licitación referida.
- 12.- La relación de los trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contratos que contengan: a) nombre completo del trabajador, b) puesto que ocupa y c) número de alta ante el IMSS." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información incompleta y en modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: nueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: En cuanto al contenido de información 3, el Secretario y Presidente Municipal, y en cuanto a los contenidos de información 6 y 7, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; finalmente, en relación al contenido 12), no resulta necesario determinar el área que resulta competente, pues respecto a dicho listado petitionado, este es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emanan por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, y no así con el Ayuntamiento pues, no guarda relación laboral con alguno de ellos.

Conducta: El particular el día nueve de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de manera incompleta de la información, así como en modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números 3), 6), 7) y 12) y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos 1), 2), 4), 5), 8), 9), 10) y 11); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrito en los dígitos 3), 6), 7) y 12).

Del análisis efectuado a la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se discurre que el Sujeto Obligado en cuanto a los contenidos 3, 6 y 7 los puso a disposición del particular en modalidad de copias simples, constantes de ciento catorce fojas previo pago correspondiente por parte del ciudadano, en razón que así obra en los archivos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, manifestando en adición respecto al contenido 7 que es inexistente en virtud que los pagos se realizaron por transferencia electrónica; y

respecto del contenido 12 declaró la inexistencia, en razón de no formar parte de los requisitos para trámite de pago.

Como primer punto, conviene precisar que del estudio efectuado a las ciento catorce fojas, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano, mismas que fueran remitidas por parte del Sujeto Obligado a este Instituto a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC of.564/17 de fecha veintisiete de julio de 2017, se desprende que si corresponden a la información solicitada por el particular, esto es, los contenidos 3.- El o los contratos y sus anexos derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo; 6.- Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los contratos, adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura, y 7.- La póliza cheque emitida para el pago de cada una de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente; pues con motivo de la licitación que nos ocupa, corresponden a diversos contratos de prestación de servicios DA-2015-MANTENIMIENTO DE PARQUES Y AREAS-01-A, así como a diversas facturas que son emitidas a favor del propio Ayuntamiento por parte de diversos proveedores, y finalmente, hojas de transferencias bancarias, las cuales hacen las veces de las pólizas de cheques, ya que comprueban los movimientos bancarios efectuados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al realizar los correspondientes depósitos bancarios.

Respecto a la declaración de inexistencia del contenido de información 7, si bien la autoridad requirió al Área que resultó competente para poseerle en sus archivos, y por su parte el Comité de Transparencia emitió resolución en la que confirmara dicha inexistencia, lo cierto es, que el Comité no motivó la misma acorde a lo informado por el Área competente y en adición, lo anterior no se hizo del conocimiento del ciudadano.

No se omite manifestar que inicialmente el sujeto obligado no clasificó la información en cuestión, si no esto aconteció con posterioridad a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 564/17, por lo que se desprende que la versión pública efectuada por parte del Sujeto Obligado, en razón que la información contenía datos personales de naturaleza confidencial, si resultó acertada, sin embargo, no remitió el acta de clasificación de dicha información realizada por el Comité de Transparencia, en la cual le confirme, modifique o revoque, y en adición la notificación correspondiente al recurrente, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite.

En ese sentido se advierte, que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano, los contratos, facturas y comprobantes de transferencia, en

copias simples, lo cierto es, que por una parte, tanto para el contenido 3 (contratos) como para los diversos 6 y 7 (facturas y transferencias bancarias), no motivó las razones por las cuales no le posee en archivo electrónico para poder entregarlo, esto es, que lo hacía en razón, que debía realizar la versión pública de los documentos que son del interés del recurrente, pues para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que tenerla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; y por otra, en cuanto a dichos contenidos no remitió la resolución mediante el cual el Comité de Transparencia confirmare, modificare o revocare la clasificación efectuada por la autoridad y en adición, el Comité de referencia no motivó la declaración de inexistencia del contenido 7, acorde a lo manifestado por el Área en su oficio correspondiente, ni mucho menos se hizo del conocimiento del ciudadano lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, respecto contenido 12.- La relación de los trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contratos que contengan: a) nombre completo del trabajador, b) puesto que ocupa y c) número de alta ante el IMSS, se desprende que es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emane por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, resultando que el Ayuntamiento no guarda relación laboral con alguno de ellos; por lo tanto, aun cuando el Sujeto Obligado hubiere determinado declarar su inexistencia ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

SENTIDO

*Se modifica la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00364117, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que: **A)** respecto los contenidos 3, 6 y 7, motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en archivo electrónico, y en caso de poseer dicha información en la modalidad petitionada proceda a su entrega; y **B)** **Inste al Comité de Transparencia** para que en cuanto a los contenidos de información: 3, 6 y 7 confirme, modifique o revoque la clasificación; y en cuanto al diverso 7 (Póliza de Cheques), realice lo propio en cuanto a la declaración de inexistencia, de conformidad con la respuesta que emitió la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF. 297/17, en ambos casos siguiendo el procedimiento establecido en la norma; 2) **Ponga a disposición del***

recurrente la información que le hubiere remitido el área referida y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique** al inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la resolución del Comité de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete donde confirme la clasificación de la información; y **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 371/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 371/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 373/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado antes de dar inicio a la exposición de su ponencia agradeció a las personas que sintonizan la sesión del Pleno a través del canal de YouTube del Instituto y seguidamente procedió a presentar lo siguiente:

***Número de expediente:** 373/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "De acuerdo a la Licitación Pública No. DA-2016-PROGRAMAS PERMANENTES-02, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente: 1.- De la convocatoria de la licitación. 2.- De las bases de la licitación. 3.- Del o los Contrato (s) y sus anexos a que se hace mención en este escrito, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo. 4.- De las Especificaciones Técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los Catálogos de conceptos. 5.- De los precios Unitarios. 6.- De las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s), adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura. 7.- De la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente. 8.- De la minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida. 9.- Del acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida. 10.- Del acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida. 11.- Del acta de fallo de la licitación referida. 12.- De la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos por una parte la entrega de información de manera incompleta y por otra, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: en lo relativo al contenido 3, el Secretario y Presidente Municipal, y en cuanto a los contenidos de información 6 y 7, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte ordenó la entrega de la información correspondiente a los contenidos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, en su versión pública, que le fuera proporcionada por la Dirección de Administración mediante Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; y por otra, los contenidos de información 3, 6 y 7 en copia simple constantes de cuarenta y nueve fojas, en razón que así obra en los archivos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y respecto del contenido 12 declara la inexistencia, en razón de no formar parte de los requisitos para trámite de pago; inconforme con lo anterior, en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta y la modalidad de entrega de la información, manifestando que lo hacía, toda vez que solicitó información en formato digital y le fue puesta a disposición en copia simple, previo pago correspondiente.

Del análisis efectuado a la inconformidad planteada por el ciudadano, se advirtió que ésta radica únicamente en los contenidos de información 3, 6, 7 y 12, por lo que, solamente se entrará al estudio de los referidos contenidos.

Como primer punto, conviene precisar que del estudio efectuado a las cuarenta y nueve fojas, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano, se desprende que sí corresponden a la información solicitada por el particular, esto es, los contenidos 3.- Del o los Contrato (s) y sus anexos a que se hace mención en este escrito, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo; 6.- De las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s), adjuntar las pruebas testigo que respaldan cada factura; y 7.- De la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el

nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente; pues con motivo de la licitación que nos ocupa, corresponde al contrato de prestación de servicios DA-2016-PROGRAMAS PERMANENTES-02-01, así como a diversas facturas que son emitidas a favor del propio Ayuntamiento por parte del proveedor ganador, y finalmente, hojas transferencias bancarias, las cuales hacen las veces de las pólizas de cheques, ya que comprueban los movimientos bancarios efectuados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al realizar los correspondientes depósitos bancarios; asimismo, se desprende que la versión pública efectuada por parte del Sujeto Obligado, en razón que la información contenía datos personales de naturaleza confidencial, sí resultó acertada.

En ese sentido se advierte, que si bien el haber puesto a disposición del ciudadano, los contratos, facturas y comprobantes de transferencia, en copias simples se encuentra acertada; lo cierto es, que tanto para el contenido 3 (contratos) como para el 6 y 7 (facturas y transferencias bancarias), no motivó las razones por las cuales no le posee en archivo electrónico para poder entregarlo, esto es, que lo hacía en razón, que debía realizar la versión pública de los documentos que son del interés del recurrente, pues para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detenerla materialmente para que posteriormente pueda testar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular.

Finalmente, respecto contenido 12.- De la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS, se desprende que es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues la relación laboral que emane por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, resultando que el Ayuntamiento no guarda relación laboral con alguno de ellos; por lo tanto, aun cuando el Sujeto Obligado hubiere determinado declarar su inexistencia ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00365217, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que: a) respecto los contenidos 3, 6 y 7, motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en archivo electrónico, y en

caso de poseer dicha información en la modalidad peticionada proceda a su entrega; y b) **Inste al Comité de Transparencia** para que confirme, modifique o revoque la inexistencia del contenido 7 (Póliza de Cheques), siguiendo el procedimiento establecido en la norma, debiendo al menos acreditarlo con lo siguiente: **I) Que instó al área competente para efectos que ésta manifestara fundada y motivadamente la inexistencia; II) Que el área competente emitió respuesta fundada y motivadamente; III) Declare la imposibilidad material de reponer la información; y IV) Que inserte los motivos y fundamentos que resulten en caso de confirmar la inexistencia; 2) Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; 3) Notifique al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e 4) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. "

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 373/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 373/2017, en los términos antes escritos.

Acto seguido la Comisionada Presidenta dió apertura a un espacio de comentarios por lo que inmediatamente procedió a otorgar el uso de la voz a la Comisionada Maria Eugenia Sansores Ruz quien hizo una reflexión respecto al tema de los recursos de revisión que se han presentado durante las sesiones del Pleno del INAIP y cuyo antecedente es el trabajo realizado por el personal de la

Secretaría Técnica; por otro lado expresó que debido a las nuevas disposiciones que se desprenden de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la homologación de la Ley Estatal se ha tenido una gama de aprendizaje para el personal citado ya que se requiere de la elaboración de nuevos criterios, aplicación de nuevos principios, realización de las resoluciones que como ponentes someten a consideración del Pleno y el manejo adecuado de los términos y notificaciones. Por otro lado la citada Comisionada Sansores reiteró su reflexión y manifestó que es al propio Instituto a quien le toca construir la parte procesal en materia de transparencia; asimismo dió a conocer que de enero 2017 al día de hoy se han presentado al Instituto 495 recursos de revisión, de los cuales 430 se han resuelto de acuerdo a lo confirmado por el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés, Secretario Técnico del INAIP lo que corresponde a una producción cercana al 90%, en virtud de lo manifestado da la bienvenida a los nuevos retos que derivan de la normatividad vigente.

En el uso de la voz la Comisionada Presidenta manifiesta que hace anotación de la reflexión presentada por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, de igual forma da a conocer que de los 495 recursos de revisión interpuestos se ha resuelto exactamente el 87%, por lo que solicita que se sigan desempeñando como lo han hecho hasta la presente fecha. Por último la citada Presidenta cede el uso de la voz al Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado quien en adición a lo manifestado por ambas Comisionadas considera pertinente dar a conocer a la sociedad el trabajo que desempeña el INAIP y por otro lado expresó que al realizarse una comparación con el año pasado respecto a la cantidad de recursos de revisión resueltos está se ha duplicado o quizá triplicado, estos resultados reflejan las necesidades de los sujetos obligados declaró, por lo que es necesario cualificar los recursos debido a que muchos resultan de la fundamentación y motivación por parte de los Comités de Transparencia; no omitió manifestar que los resultados son una parte de lo que están pasando los sujetos obligados y que cuyo objetivo es que los citados comités den respuestas más claras.

No habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, clausuró formalmente la Sesión ordinaria del Pleno, siendo las quince horas con treinta minutos, del día veintitrés de agosto de

dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRIGEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO